

Cipolletti, 07 de mayo de 2026

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria Guadalupe Dorado, para resolver en autos "*P.M.A.C/ F.R.G. S/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA*" (*Expte. N° CI-01687-F-2025*) elevados por la Unidad Procesal 7 de esta Circunscripción, luego de discutir la temática del fallo emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación:

CUESTIONES

1ra.- ¿Son fundados los recursos?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primra cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

Según nota de elevación, corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto por la parte incidentista P.M.A, contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2025 ([I0014](#)) y concedido en la providencia de fecha 29 de octubre de 2025, libremente y con efecto suspensivo; cuyos agravios fueron expresados por presentación de fecha 14 de noviembre de 2025 ([E0012](#)).-

Antecedentes del caso.

1.- La sentencia recurrida, resolvió hacer lugar parcialmente al incidente promovido por P.M.A., decretando el cese de la cuota alimentaria convenida respecto de sus hijos E.L. (20) y S. (17) en tanto tuvo por comprobado que conviven y son sostenidos por el progenitor incidentista; y rechazando esa pretensión respecto de A.(8), manteniéndose en su favor una cuota equivalente al 20% de los haberes del alimentante con las salvedades y modos de pago allí dispuestos. Se sostuvo esa decisión sobre la base de

considerar demostrado que esa niña convivía con la madre, quien en ese momento no registraba relación laboral que le garantizara ingresos para mantenerla. Por otro lado, prosperó el cese de esa obligación solicitada en relación a sus dos hermanos mayores, estimando comprobado en el grado que conviven actualmente con el padre incidentista.

2.- El apelante cuestiona la subsistencia de la cuota impuesta a favor de la niña A., sobre la base de alegar que la circunstancia que motivó su mantenimiento -la supuesta inactividad laboral de la progenitora- hubo variado, denunciando que se había producido la reinserción laboral de la Sra. F.R.G., contando entonces actualmente con ingresos suficientes para afrontar la obligación alimentaria respecto de la única hija de los tres en común, que aún convive con ella. Sobre esa base, pretende que se revoque parcialmente la resolución de grado, disponiendo el cese de la citada cuota también a su respecto.

3.- A fin de acreditarlo, la parte recurrente solicitó la apertura a prueba en esta instancia, ofreció diligencias que le fueron concedidas; y -vicisitudes procesales mediante- se agregó respuesta de oficio dirigido a la empleadora de la progenitora, adjuntando constancias de recibos de haberes.

4.- Por su parte, la Defensoría de Pobres y Ausentes por la incidentada incompareciente, y la Defensora de Menores e Incapaces, han tomado intervención sin objetar la producción de prueba informativa en alzada, para acreditar el hecho nuevo invocado.

5.- Que en la medida de lo que viene en apelación a este Tribunal, emerge claramente delimitado que lo que debe resolverse es si corresponde -o no- revocar la sentencia de primera instancia en cuanto dispusiera mantener una cuota alimentaria, a cargo del incidentista; a favor de la única hija de los 3 que tienen en común ambos litigantes, que ha permanecido conviviendo con la progenitora incidentada, a quien se notificó de la demanda interpuesta, y se la tuvo por incontestada.

Se plantea en el particular una especial situación, dada por haberse producido una

alteración de la base fáctica sobre la cual resolviera en el modo que lo hizo, la Jueza de grado. Emerge de las constancias de autos que el eje central de la decisión de la magistrada, giró sobre la circunstancia de considerar que se había acreditado que la incidentada en autos fue desvinculada de su trabajo, y por ello se inclinó por rechazar la pretensión de cese respecto a la niña A., ordenando al progenitor alimentante continuar abonando una cuota alimentaria a su favor, brindando como fuente legal los arts. 658, 659, 660 y cctes. del CCyC.

Sin embargo, luego del dictado de tal pronunciamiento recurrido, se produjo un hecho sobreviniente, denunciado por el propio incidentista; y ha mediado actividad enderezada a demostrar, mediante prueba desarrollada en el trámite de esta alzada; que se hubo producido una modificación sustancial de tal situación laboral de la progenitora incidentada; que -desde mi perspectiva- habilita la modificación que por vía del recurso pretende el incidentista.

Si bien no ha sido objeto de oposición alguna, en aras de respaldar la legitimidad de esa probanza cumplida en esta instancia; en primer lugar es dable destacar la relevancia que en el punto adquiere el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que permita conocer de la manera más acertada posible la efectiva realidad de la plataforma fáctica sobre la que deban resolverse aquellas decisiones que involucren intereses de los menores de edad. Desde lo procesal, autoriza y en cierta medida imponen esa actividad; tanto el Código de Procedimientos Civil y Comercial (arts. 34 inc. 2, art. 233 inc. 3 y 4 del CPCC) y el art. 27 inc. f del CPF, plexo normativo específico para la materia en tratamiento.

Además, en este particular supuesto, cuadra resaltar que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que, en incidentes modificatorios de alimentos, la persistencia o cese de la obligación depende de la demostración de la alteración sustancial de las circunstancias fácticas o jurídicas que motivaron la fijación originaria. Tal comprobación puede acreditarse por medios idóneos y, en su caso, por prueba admitida en segunda instancia cuando el hecho nuevo ha surgido con posterioridad al trámite probatorio (criterios reiterados en la práctica de esta Alzada y conforme a los arts. 706, 709 y 710 CCCN; y 2, 59, 60, 82, 83 y concordantes del CPFam).

6.- En ese contexto, cuadra precisar que fue agregado a estos autos constancia fidedigna

de la nueva situación laboral que registra la Sra. F.R.G., mediante la que se acredita que mantiene una relación de dependencia desde octubre de 2025, a la par de acompañarse recibos de haberes, cuya magnitud basta para demostrar una capacidad contributiva significativa. Se desprende que efectivamente, se alcanza de ese modo a tener por configurada una modificación de la condición objetiva sobre la cual ponderó la magistrada la justicia de decidir el mantenimiento de la cuota a cargo del alimentante (por el desempleo que en ese momento evidenciaba la mamá). Tuvo en cuenta entonces que, solo en lo que se refería a la menor de sus hijos, que proseguía viviendo con la progenitora era razonable mantener su obligación alimentaria; y no por los otros dos respectos los cuales dispuso el cese, pues tuvo por acreditado que desde noviembre de 2024 ellos conviven, y son sostenidos económicamente, de manera exclusiva por el padre incidentista.

Es en ese contexto que considero que cabe recepcionar favorablemente el recurso intentado, pues quedó verificada una alteración suficiente en los presupuestos, que justifican la modificación pretendida de la cuota alimentaria. En precedentes anteriores de esta Cámara se ha recordado que: *“Sostiene la doctrina que el pedido de modificación, aumento, disminución o cese de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio, procede si ha habido una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecer, sea que se hubieran modificado las posibilidades del alimentante, las necesidades del alimentado o que hubiese sobrevenido una causa legal de cese de la obligación alimentaria, quedando a cargo de quien pretende la prueba de aquellos extremos, conforme Bosset, Gustavo A., Régimen Jurídico de los Alimentos, página 557.”* (“P.N.O. C/ M.M.A. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. PUMA N° CI-03230-F-2024) Se 104 – 14/08/2025).

Readecuando entonces el mérito de la situación fáctica acreditada en términos actuales, a la equidad de la solución que corresponde imprimirle al caso, aparece atendible receptor el ajuste que propone el incidentista apelante; pues se adecúa de mejor manera al principio de proporcionalidad y corresponsabilidad parental que nos rige legalmente. El régimen alimentario vigente impone que ambos progenitores contribuyan conforme a sus posibilidades y a las necesidades de los hijos (arts. 658 y 659 CCCN). Cuando desaparece la circunstancia que justificó imponer una carga a uno de los progenitores - en el caso la inactividad laboral materna, con quien convive la más pequeña de sus hijos- procede revisar la distribución de tal obligación alimentaria, para intentar

restablecer la razonable proporcionalidad que debe regir entre ambas partes. De lo contrario, mantener una cuota del 20% a cargo del progenitor apelante, cuando la madre ha recuperado capacidad contributiva y el apelante asume la manutención integral de otros dos hijos; implicaría una distribución inequitativa de tales cargas parentales.

En el caso, esos presupuestos de hecho que motivaron a la Jueza a mantener la cuota en favor de la tercer hija, menor de edad, que seguía viviendo con su madre; se modificaron y merece en ese contexto igual modificación lo decidido en consecuencia; dado que la progenitora conviviente percibe ingresos suficientes y estables que le permiten afrontar, en forma razonable, las necesidades de su sustento, sin que la disminución o cese de la contribución del progenitor implique desamparo ni riesgo para la alimentación del niño.

Cobra relevancia para determinar el sentido en que se decide, la postura asumida por la demandada, y su carácter de ausente en este proceso; pues optó por no comparecer a oponerse a la pretensión intentada por el incidentista.

Fundamentan esta decisión los principios de solidaridad familiar, proporcionalidad y capacidad económica, emergentes del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo valorarse la concurrencia de bienes y posibilidades contributivas de ambos progenitores al determinar la procedencia o la modulación de la obligación alimentaria. No caben dudas que de este modo no se vulnera el interés superior de la niña A., ni la de los otros dos adolescentes; sino que se sostienen conjugados. La decisión debe garantizar el sostenimiento material y acceso a sus derechos, preservando su estabilidad alimentaria; y esa protección se asegura no sólo mediante la fijación de obligaciones, sino mediante su distribución equitativa entre progenitores de acuerdo con sus reales capacidades. La prueba rendida en autos, sin objeción alguna de parte de la progenitora; aporta sustento suficiente para estimar que es capaz de atender a la manutención de su hija más pequeña, así como el padre se hace cargo del adolescente y de la otra hija de 20 años con quienes convive.

En consecuencia, atendiendo a lo efectivamente comprobado en el caso, y de manera integral contemplada la aplicación del derecho y los principios invocados; se estima acertado revocar la parte de la sentencia que mantuvo la cuota del 20% a cargo exclusivo del Sr. P.M.A. y declarar el cese de la obligación a su cargo de manera total.

No obstante este modo de decidir, no debe soslayarse que atento el carácter mutable de

esta obligación, siempre ligada a la situación fáctica reveladora de las necesidades que pudieran emerger; se impone de manera supeditada a los presupuestos de hecho que la justifican. Es claro que, en caso de verificarse una modificación de las circunstancias, y siempre ajustados a garantizar el derecho e interés de la niña menor de edad; será objeto de ajuste de acuerdo a la modificación relevante de las circunstancias que impongan una readecuación de la obligación alimentaria fijada a favor de la niña A.

ASI VOTO.

A la misma cuestión, los señores Jueces, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

Por todo lo expuesto y fundado en los arts. 658 y 659 del CCCN, art. 3 de la CDN, la legislación procesal provincial aplicable y en el conjunto probatorio aportado, propongo al Acuerdo:

Primero: HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por P.M.A. contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2025, en la parte que mantuvo la cuota alimentaria del 20% de sus haberes a favor de la menor P.A.P.C., revocándose dicha decisión en esa porción.

Segundo: DECLARAR el CESE, en consecuencia, de la obligación alimentaria consistente en el pago del 20% de los haberes del Sr. P.M.A. respecto de la niña P.A.P.C., a partir de la fecha de esta resolución; por haber variado sustancialmente las circunstancias que motivaron su mantenimiento en la instancia de origen, en especial la reinserción laboral de la progenitora y la carga efectiva que pesa sobre el apelante por la manutención integral de los otros dos hijos.

Tercero: IMPONER las costas al incidentista, atento la naturaleza alimentaria del proceso y las reglas establecidas en el CPF (arts. 19 y 121).

Cuarto: REGULAR a la letrada de la parte incidentista, los honorarios en el 35 % de lo regulado en Primera Instancia (art. 15 LA).

Quinto: Notifíquese a las partes, y a la defensora de menores interviniente, y vuelvan a origen.

A la misma cuestión los señores Jueces, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestra colega, adherimos a ella.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por P.M.A. contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2025, en la parte que mantuvo la cuota alimentaria del 20% de sus haberes a favor de la menor P.A.P.C., revocándose dicha decisión en esa porción.

Segundo: DECLARAR el CESE, en consecuencia, de la obligación alimentaria consistente en el pago del 20% de los haberes del Sr. P.M.A. respecto de la niña P.A.P.C., a partir de la fecha de esta resolución; por haber variado sustancialmente las circunstancias que motivaron su mantenimiento en la instancia de origen, en especial la reinserción laboral de la progenitora y la carga efectiva que pesa sobre el apelante por la manutención integral de los otros dos hijos.

Tercero: IMPONER las costas al incidentista, atento la naturaleza alimentaria del proceso y las reglas establecidas en el CPF (arts. 19 y 121).

Cuarto: REGULAR a la letrada de la parte incidentista, los honorarios en el 35 % de lo regulado en Primera Instancia (art. 15 LA).

Quinto: Notifíquese a las partes, y a la defensora de menores interviniente, y vuelvan a

origen.